



**JUZGADO TREINTA Y OCHO ADMINISTRATIVO ORAL  
CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ D.C.  
SECCIÓN TERCERA**

**Juez:** *ASDRÚBAL CORREDOR VILLATE*

**Bogotá D.C.**, treinta (30) de enero de dos mil veintitrés (2023)

**Medio de Control:** Reparación Directa  
**Expediente:** 110013336038202100163-00  
**Demandante:** Jorge Luis Pérez Vega  
**Demandado:** Sociedad de Activos Especiales - SAE S.A.S.  
**Asunto:** Resuelve Reposición

El Despacho procede a resolver los recursos de reposición y en subsidio de apelación, propuestos por los apoderados judiciales de las llamadas en garantía, la SOCIEDAD GESTIÓN JURÍDICA INMOBILIARIA y LONJA DE PROPIEDAD RAÍZ DE BOGOTÁ, contra el auto de 5 de julio del 2022<sup>1</sup>, conforme a las siguientes,

**ANTECEDENTES**

El juzgado, con auto del 5 de julio de 2022, admitió el llamamiento en garantía presentado por la SOCIEDAD DE ACTIVOS ESPECIALES S.A.E., frente a MERCADOS Y ESTRATEGIAS S.A.S., LONJA PROPIEDAD RAÍZ DE BOGOTÁ, GESTIÓN JURÍDICA INMOBILIARIA S.A. y HERNÁN RAMÓN GONZÁLEZ PARDO. Se notificó a los convocados del auto admisorio y del llamamiento en garantía el 3 de agosto de 2022<sup>2</sup>.

El apoderado judicial de la SOCIEDAD GESTIÓN JURÍDICA INMOBILIARIA, con escrito radicado el 8 de agosto de 2022<sup>3</sup>, interpuso recurso de reposición y en subsidio el de apelación, contra la providencia que admitió el llamamiento en garantía en su contra, por considerar que la entidad que representa no tiene ningún vínculo con el bien inmueble materia de la demanda, identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. 080-28442, ubicado en la ciudad de Santa Marta, puesto que solo les son asignados inmuebles que se encuentran en la ciudad de Bogotá, por tanto, se debió verificar que el llamante debía aportar prueba siquiera sumaria que demuestre una relación sustancial con las partes, puesto que el demandado no anexó ningún acto administrativo o resolución que los vincule, motivo por el cual solicita que se revoque el auto y en su lugar ordene a la entidad demandada que aporte las debidas pruebas que acrediten el sustento jurídico y probatorio para el llamamiento en garantía.

La apoderada judicial de LONJA DE PROPIEDAD RAÍZ DE BOGOTÁ, presentó el 9 de agosto de 2022<sup>4</sup>, recurso de reposición y en subsidio el de apelación contra la misma providencia, ya que a su juicio en ningún momento le adjudicaron el bien inmueble identificado con Folio de Matrícula inmobiliaria No. 080-28442, ni ostentó la calidad de depositaria provisional respecto del bien inmueble, pero lo fue la CORPORACIÓN LONJA DE PROPIEDAD RAÍZ DE BARRANQUILLA, no de Bogotá, conforme a los anexos de la demanda, la cual cedió la gestión del contrato de arrendamiento en el año 2009 a FINANZAS DEL LITORAL S.A.S. FINANZAL, y esta a su vez lo cedió a la UNIÓN TEMPORAL GAVEL – SALES. Por lo anterior, solicita se reponga el auto respecto del llamamiento de su representada y se la desvincule del proceso.

**CONSIDERACIONES.**

En cuanto a la procedencia del recurso de reposición, el artículo 242 del CPACA, modificado por la Ley 2080 de 2021, señala lo siguiente: “El recurso de reposición procede

<sup>1</sup> Ver documento digital “16-05-07-2022 AUTO ADMITE LLAMAMIENTO EN GARANTÍA SAE”.

<sup>2</sup> Ver documento digital “21-03-08-2022 NOTIFICACIÓN LLAMAMIENTO”.

<sup>3</sup> Ver documentos digitales “22.-08-08-2022 CORREO” y “23.-08-08-2022 RECURSO DE REPOSICIÓN GESTION JURIDICA”

<sup>4</sup> Ver documentos digitales “25.-09-08-2022 CORREO” y “26.-09-08-2022 RECURSO LOJA DE BOGOTÁ”

contra todos los autos, salvo norma legal en contrario.”. Y, frente a su oportunidad y trámite el artículo 318 del CGP establece que “(...) el recurso deberá interponerse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto (...)”, a lo que se debe agregar el término de dos (2) días cuando la notificación se hace en forma electrónica, previsto en el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

Así, tenemos que en el *sub lite* los recursos de reposición son procedentes por la naturaleza jurídica del auto impugnado, y se formularon oportunamente, puesto que el término para recurrir la providencia transcurrió entre el 4 y el 10 de agosto de 2022, y los escritos contentivos de los recursos se radicaron los días 8 y 9 de agosto de 2022.

Los apoderados judiciales que representan a las llamadas en garantía GESTIÓN JURÍDICA INMOBILIARIA S.A. y LONJA DE PROPIEDAD RAÍZ DE BOGOTÁ, concretan su inconformidad frente al auto en mención, teniendo en común que si bien son depositarias provisionales de los bienes que administra la SOCIEDAD DE ACTIVOS ESPECIALES SAE S.A.S., solo le son asignados inmuebles que se encuentran en la ciudad de Bogotá, motivo por el cual nada tiene que ver con los perjuicios reclamados por la parte actora con respecto al inmueble ubicado en la ciudad de Santa Marta. La primera afirma, además, que no se aportó prueba siquiera sumaria que demuestre una relación sustancial entre las partes, y la segunda, además de mencionar a las entidades que tuvieron un vínculo con el bien inmueble materia de la demanda, identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. 080-28442 en la ciudad de Santa Marta, igualmente acude a la inexistencia de un vínculo sustancial con la entidad que la llamó en garantía. En definitiva, las entidades recurrentes sostienen que el llamamiento en garantía debe revocarse porque no se aportó prueba que acredite la existencia de la relación sustancial alegada por la SOCIEDAD DE ACTIVOS ESPECIALES SAE S.A.S.

El debate jurídico suscitado con los recursos interpuestos gira en torno a determinar si bajo las reglas del CPACA la admisión de los llamamientos en garantía supone el deber de acreditar previamente la existencia de una relación legal o contractual entre el llamante y los llamados o si, por el contrario, la prueba de ello no es un elemento *sine qua non* para proveer sobre la admisión de tal intervención. La respuesta a tal interrogante solo se puede hallar acudiendo a una interpretación histórica que nos permita ver la configuración jurídica del pasado y la configuración normativa actual de la figura en cuestión, proceso comparativo que nos dirá cuál fue el propósito del legislador al reemplazar el CCA por el CPACA en dicho aspecto.

Pues bien, el artículo 57 del CCA disponía sobre la figura en mención que “quien **tenga** derecho legal o contractual de exigir a un tercero la indemnización del perjuicio que llegare a sufrir, o el reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer como resultado de la sentencia, podrá pedir la citación de aquél, para que en el mismo proceso se resuelva sobre tal relación...” (Las negrillas no son del original). De la redacción de esta norma se entendió en el pasado que el llamante, desde un comienzo, tenía la carga de acreditar la existencia de la relación legal o contractual con su llamado para que el llamamiento en garantía fuera admitido, si así no procedía la autoridad judicial inadmitida o rechazaba el llamamiento, según el caso.

Por su parte, el artículo 225 del CPACA prevé sobre el llamamiento en garantía que “Quien **afirme** tener derecho legal o contractual de exigir a un tercero la reparación integral del perjuicio que llegare a sufrir, o el reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer como resultado de la sentencia, podrá pedir la citación de aquel, para que en el mismo proceso se resuelva sobre tal relación...” (Se resalta). El cambio verbal que a simple vista se aprecia en las dos normas es bastante indicativo de cuál fue el giro que el legislador le dio a la figura aludida. El verbo que rige actualmente es “afirmar”, lo que lleva a sostener que el llamante al día de hoy no tiene la carga de anexar prueba siquiera sumaria de la relación legal o contractual que sustente el llamamiento para que el mismo sea admitido, lo que se corrobora con solo mirar el listado de requisitos formales que en el mismo artículo 225 se enlistan para que proceda su admisión, listado en el que no se hace ninguna mención a la necesidad de aportar algún medio de prueba que dé alguna credibilidad a lo afirmado. Por tanto, la prueba de tal relación bien puede recabarse durante la fase probatoria.

Adicionalmente, no sería factible entender que es necesario acudir a las reglas consagradas en el código general del proceso para completar la normativa establecida en el código de procedimiento administrativo y de lo contencioso administrativa, y de ese modo concluir que el llamante en efecto tiene la carga de anexar al menos prueba siquiera sumaria de la relación legal o contractual existente con su llamado, ya que el Consejo de Estado tiene claro que ello no es viable, debido a que la regulación del CPACA no tiene ningún vacío al respecto y que la comprobación de la existencia de tal relación y sus alcances frente a las responsabilidades que puedan surgir entre llamante y llamado, solo debe hacerse en el fallo de instancia. Veamos:

“Ahora bien, no le asiste razón al apelante cuando afirma que el escrito de llamamiento debe cumplir con los requisitos previstos en los artículos 65 y 82 del C.G.P, toda vez que la Ley 1437 de 2011, en su artículo 225, reguló la figura del llamamiento en garantía para los procesos que se adelanten ante la jurisdicción contencioso administrativa; específicamente, enumeró los requisitos que debe contener el escrito por medio del cual se hace el llamamiento, a saber: i) el nombre del llamado y el de su representante; ii) el domicilio del llamado; iii) los hechos en que se basa el llamamiento y los fundamentos de derecho que se invoquen, y iv) la dirección de quien hace el llamamiento y su apoderado para recibir notificaciones. En ese sentido, al existir regulación expresa sobre este asunto en particular, no hay vacío legal que permita acudir al estatuto procesal general.

De otro parte, respecto del argumento del llamado en garantía consistente en que del escrito de llamamiento no se deduce que el Departamento de Antioquia tenga algún derecho legal o contractual de exigir a un tercero la reparación integral del perjuicio que llegare a sufrir, así como que tampoco se menciona la cláusula contractual que traslade al concesionario la responsabilidad de pagar a los propietarios de los inmuebles expropiados el mayor valor que llegare a determinar un juez, el Despacho pone de presente que ésta no es la oportunidad procesal para pronunciarse sobre ello, pues corresponde hacerlo es en la sentencia<sup>5</sup>, conforme con lo previsto en el artículo 66 del C.G.P., aplicable en virtud de lo establecido en el 227<sup>6</sup> del CPACA, según el cual “[...] en la sentencia se resolverá, cuando fuere pertinente, sobre la relación sustancial aducida y acerca de las indemnizaciones o restituciones a cargo del llamado en garantía [...]”<sup>7</sup>,<sup>8</sup>

En este orden de ideas, los recursos de reposición formulados por la sociedad GESTIÓN JURÍDICA INMOBILIARIA y la LONJA DE PROPIEDAD RAÍZ DE BOGOTÁ, resultan infundados, en virtud a que parten del supuesto que uno de los elementos formales para admitir el llamamiento en garantía es que se anexe prueba siquiera

<sup>5</sup> Consejo de Estado, Sección Primera, consejero ponente: Gabriel Eduardo Mendoza Martelo, 27 de abril de 2006, radicación número: 05001-23-31-000-2000-04590-01. Resuelve recurso de apelación contra el auto de 23 de abril de 2004, proferido por el Tribunal Administrativo de Antioquia. Para la Sala basta la afirmación que en ese sentido hizo la Empresa de Desarrollo Urbano EDU en la solicitud de llamamiento en garantía para que se tenga por satisfecha la exigencia del artículo 57 del C. de P.C., pues, conforme lo precisó en proveído de 17 de mayo de 2001 (Expediente AG-005, Consejero ponente doctor Gabriel Eduardo Mendoza Martelo), que ahora se reitera, **es en el momento de proferir sentencia, y no antes, cuando el juzgador debe entrar a establecer si se produjo o no un daño, si el tercero llamado en garantía tiene un vínculo legal o contractual con la parte que solicitó su vinculación al proceso o quién es en realidad la persona llamada a responder; y resulta lógico que ello sea así, pues, entre otras razones, la suerte del tercero está condicionada, en principio, al éxito de la pretensión contra el demandado principal o al pronunciamiento que se haga respecto de las excepciones de fondo propuestas en la contestación de la demanda. [...]**”

<sup>6</sup> “Artículo 227. Trámite y alcances de la intervención de terceros. En lo no regulado en este Código sobre la intervención de terceros se aplicarán las normas del Código de Procedimiento Civil.”

<sup>7</sup> Cabe señalar que esta posición ha sido reiterada en varios pronunciamientos de la Sección, a saber: i) Auto de 28 de febrero de 2020, Rad. 25000-23-41-000-2018-00422-02, C.P. Roberto Augusto Serrato Valdés; ii) Auto de 28 de febrero de 2020, Rad. 25000-23-41-000-2018-01005-01, C.P. Roberto Augusto Serrato Valdés; iii) Auto de 20 de septiembre de 2019, Rad. 25000-23-41-000-2018-00532-01, C.P. Nubia Margoth Peña Garzón; iv) Auto de 18 de diciembre de 2019, Rad. 25000-23-41-000-2018-01144-01, C.P. Nubia Margoth Peña Garzón.

<sup>8</sup> Consejo de Estado – Sala de lo Contencioso Administrativo – Sección Primera. C.P. Oswaldo Giraldo López. Auto de 18 de agosto de 2021. Nulidad y Restablecimiento del Derecho No. 05001-23-33-000-2014-01475-01. Actor: Seminario Conciliar de Medellín. Demandado. Departamento de Antioquia.

sumaría que acredite la relación legal o contractual que sustenta el llamamiento, lo que bajo las reglas del CPACA no es cierto, puesto que el artículo 225 del CPACA le permite al proponente probar dicha relación durante el debate probatorio. Además, la improsperidad de los recursos se apoya en que al juez no le es permitido examinar ab initio si la relación legal o contractual aducida como fundamento del llamamiento es cierta o no, o si de la misma se puede desprender alguna responsabilidad a cargo de los llamados, pues se trata de una valoración propia y exclusiva de la sentencia, sujeta a la previa demostración de la responsabilidad de la llamante.

En cuanto al recurso de apelación, este no es procedente puesto que según el numeral 6 del artículo 243 del CPACA, modificado por el artículo 62 de la Ley 2080 de 2021, solo son apelables los autos que nieguen la intervención de terceros, lo que no comprende la providencia censurada, pues por el contrario lo que hizo fue admitir los llamamientos en garantía cuestionados.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Treinta y Ocho Administrativo Oral – Sección Tercera del Circuito Judicial de Bogotá D.C.,

### RESUELVE:

**PRIMERO: NO REPONER** el auto del 5 de julio de 2022, por medio de cual se admitió el llamamiento en garantía presentado por la SOCIEDAD DE ACTIVOS ESPECIALES S.A.E., frente a GESTIÓN JURÍDICA INMOBILIARIA y LONJA PROPIEDAD RAÍZ DE BOGOTÁ.

**SEGUNDO: NO CONCEDER**, por improcedentes, los recursos de apelación formulados por los apoderados judiciales de GESTIÓN JURÍDICA INMOBILIARIA y LONJA PROPIEDAD RAÍZ DE BOGOTÁ, contra el auto de 5 de julio de 2022.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

### ASDRÚBAL CORREDOR VILLATE Juez 38 Administrativo Bogotá D.C.

DMVS

Correos electrónicos
Parte demandante: <a href="mailto:sjorganizacionjuridica@gmail.com">sjorganizacionjuridica@gmail.com</a> ;
Parte demandada: <a href="mailto:notificacionjuridica@saesas.com.co">notificacionjuridica@saesas.com.co</a> ; <a href="mailto:yesikac311@gmail.com">yesikac311@gmail.com</a> ; <a href="mailto:hgonzalez.sociedades.sae@hotmail.com">hgonzalez.sociedades.sae@hotmail.com</a> ; <a href="mailto:direccionjuridica@lonjadebogota.org.co">direccionjuridica@lonjadebogota.org.co</a> <a href="mailto:jmedina@mercadosyestrategias.com">jmedina@mercadosyestrategias.com</a>
Ministerio público: <a href="mailto:mferreira@procuraduria.gov.co">mferreira@procuraduria.gov.co</a> ;

Firmado Por:

Henry Asdrubal Corredor Villate

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

038

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
 conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7ca9aeed61dcf32851a612780a3df5a43baba6aa7112369989ef23f8a7b5970b**

Documento generado en 30/01/2023 10:25:10 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>